



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2018-00398
Demandante: **Bladimir José Correa Vélez.**
Demandado: **Contraloría General de la Republica.**

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho en esta oportunidad hacer el estudio de admisión de la presente demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por **BLADIMIR JOSÉ CORREA VELEZ**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **BLADIMIR JOSÉ CORREA VELEZ**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Advértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Mauricio Antonio Rodelo Muskus**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.002.928. Y con Tarjeta Profesional n° 131.104 del C.S.J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 13 del presente expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **estado 054** de fecha: 14/08/19. Este auto puede ser consultado en el link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00325
Demandante	María Consuelo Guerra Saibis
Demandado	E.S.E. CAMU del Prado de Cereté

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para los días 22 y 23 de agosto del cursante, se llevará a cabo el proceso de Auditoría de Acreditación Externa realizado por el ente certificador ICONTEC a los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y otros, siendo necesaria la activa participación de todos los funcionarios y empleados de ésta Jurisdicción que se van a certificar, quienes deberán sustentar el SIGCMA ante el ente certificador, y como quiera que se encuentra programada audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso para el día jueves veintidós (22) de agosto de 2019 desde las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

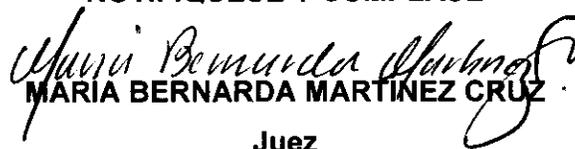
En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Comuníquesele a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00327
Demandante	Ketty Esther Pacheco
Demandado	E.S.E. CAMU del Prado de Cereté

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para los días 22 y 23 de agosto del cursante, se llevará a cabo el proceso de Auditoría de Acreditación Externa realizado por el ente certificador ICONTEC a los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y otros, siendo necesaria la activa participación de todos los funcionarios y empleados de ésta Jurisdicción que se van a certificar, quienes deberán sustentar el SIGCMA ante el ente certificador, y como quiera que se encuentra programada audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso para el día jueves veintidós (22) de agosto de 2019 desde las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Comuníquesele a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00326
Demandante	Alcira Tamira Mercado Camelo
Demandado	E.S.E. CAMU del Prado de Cereté

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que para los días 22 y 23 de agosto del cursante, se llevará a cabo el proceso de Auditoría de Acreditación Externa realizado por el ente certificador ICONTEC a los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y otros, siendo necesaria la activa participación de todos los funcionarios y empleados de ésta Jurisdicción que se van a certificar, quienes deberán sustentar el SIGCMA ante el ente certificador, y como quiera que se encuentra programada audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del presente proceso para el día jueves veintidós (22) de agosto de 2019 desde las 9:00 a.m., se hace necesario fijar nueva fecha para tal fin, ante la imposibilidad de celebrarla.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiséis (26) de septiembre de 2019, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Comuníquesele a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00347
Accionante	Defensoría del Pueblo
Accionados	Departamento de Córdoba y Municipio de San José de Uré

AUTO VINCULACION

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que los accionados fueron notificados, contestaron la demanda y la publicación para el aviso a la comunidad fue allegado. Así mismo, la renuncia de poder presentada por la abogada Gladys Pacheco Morelo, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el término de traslado concedido a las entidades accionadas para contestar la demanda se venció, y dentro del mismo sólo se pronunció el Departamento de Córdoba. En efecto, la demanda fue notificada el 15 de noviembre de 2018¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 16 de noviembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 noviembre de 2018, y el memorial de contestación de demanda² se radicó en la misma fecha, esto es, dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del accionado Departamento de Córdoba.

Y en cuanto al Municipio de San José de Uré cuyo memorial de contestación de demanda³ fue radicado en fecha 25 de febrero de 2019, esto es, por fuera del término legal, la demanda se tendrá por no contestada.

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el Departamento de Córdoba referente a que se vincule al presente trámite a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S. y al Ministerio de Educación Nacional, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ordenará su vinculación y la notificación personal a cada uno de ellos como parte accionada, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su

¹ Folios 43-45.

² Folios 47-51.

³ Folios 104-107.

derecho de defensa ya que pueden verse afectados con las decisiones que se profieran dentro del proceso.

Finalmente, a folio 52 del expediente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.715.172 expedida en Bogotá, confiere poder a la abogada Gladys María Pacheco Morelo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.444 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 216.161 del C. S. de la J., para que ejerza el derecho de contradicción y defienda los intereses del Departamento de Córdoba dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folios 108 y 109 del expediente, el Alcalde Municipal de San José de Uré, Luis José González Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.197.213.959 expedida en San José de Uré, confiere poder al abogado Carlos Alberto Uribe Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.696.739 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 135.528 del C. S. de la J., para que defienda los intereses del Municipio dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San José de Uré.

TERCERO: Vincúlese en calidad de accionados a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S. y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S. y al Representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional o a quienes hagan sus veces.

QUINTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la misma y de ésta providencia a los vinculados.

SEXTO: Córrese traslado a los vinculados, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gladys María Pacheco Morelo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.444 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 216.161 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 52 del expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Uribe Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.696.739 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 135.528 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de San José de Uré, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 108 y 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2019-00178.
Incidentante: Sara Rosa Corcho Pérez.
Incidentado: NUEVA E.P.S.

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Sara Rosa Corcho Pérez contra la Nueva E.P.S, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

La señora Sara Rosa Corcho Pérez, presenta Incidente de Desacato el día 10 de abril de 2019, contra la Nueva E.P.S, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de tutela de fecha 8 de abril de 2019, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S., suministrar los viáticos (tiquetes vía aérea ida y regreso) a la señora Sara Rosa Corcho Pérez y un acompañante para asistir a la cita médica programada en la entidad ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A., en el Municipio de Bello – Antioquia, de igual forma la estadía, alimentación y transporte interurbano e intermunicipal.

b) Trámite del Incidente.

Prevía a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 10 de abril de 2019, requirió a la Nueva E.P.S, para que informara las causas del incumplimiento de la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de tutela de fecha 8 de abril de 2019, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folio 9 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la apoderada judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno valencia, solicitando al Despacho la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente, con la finalidad de que el área competente de Nueva E.P.S., estudie las ordenes medicas allegadas por el accionante y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de abril de 2019¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) Contestación al incidente.

A folios 21 al 22 del expediente, obra contestación al incidente por parte de Jonatan Anaya González, apoderado judicial de la NUEVA E.P.S, donde manifiesta lo siguiente:

“(…) Con el debido respeto le informo al Honorable Despacho que el área de salud de NUEVA EPS procedió a verificar los hechos que dieron lugar al incidente de desacato y suministro la siguiente información:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en la medida provisional proferida, nos permitimos informar que a la paciente le fueron autorizados todos los servicios de transporte y complementarios.”

(…)

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Nueva E.P.S, incumplió la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de tutela de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual se le ordenó a la Nueva E.P.S., que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda suministrar los viáticos (tiquetes vía aérea ida y regreso) a la señora Sara Rosa Corcho Pérez y un acompañante para asistir a la cita médica programada en la entidad ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A., en el Municipio de Bello – Antioquia, de igual forma la estadía, alimentación y transporte interurbano e intermunicipal.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas

¹Ver folio 14 del expediente.

maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*“(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Sara Rosa Corcho Pérez.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el incidentante, indica que la Nueva E.P.S, ha incumplido la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto admisorio de tutela de fecha 8 de abril de 2019, emitido por éste Despacho, en tanto no le han sido suministrados los viáticos (tiquetes vía aérea ida y regreso) a la señora Sara Rosa Corcho Pérez y un acompañante para asistir a la cita médica programada en la entidad ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A., en el Municipio de Bello – Antioquia, de igual forma la estadía, alimentación y transporte interurbano e intermunicipal.

En contestación al incidente de tutela el apoderado judicial de la Nueva E.P.S, Jonatan Anaya González, mediante escrito de 29 de abril de 2019², manifiesta que:

“(...) Con el debido respeto le informo al Honorable Despacho que el área de salud de NUEVA EPS procedió a verificar los hechos que dieron lugar al incidente de desacato y suministro la siguiente información:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en la medida provisional proferida, nos permitimos informar que a la paciente le fueron autorizados todos los servicios de transporte y complementarios.”

(...)

Ahora bien, con el escrito de contestación de Jonatan Anaya González, apoderado judicial de la NUEVA E.P.S., anexa pantallazos como medio de prueba de los tiquetes aéreos, reserva del hospedaje, transporte, alimentación y traslado interino redondo con fecha de 6 de mayo de 2019, para la accionante y un acompañante.

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada la Nueva E.P.S, cumplió con lo ordenado por este Despacho, toda vez que a la accionante le fueron

²Ver folios del 21 al 22 del expediente.

suministrados los viáticos (tiquetes vía aérea ida y regreso) a la señora Sara Rosa Corcho Pérez y un acompañante para asistir a la cita médica programada en la entidad ESPECIALIDADES MEDICAS METROPOLITANAS S.A., en el Municipio de Bello – Antioquia, de igual forma la estadía, alimentación y transporte interurbano e intermunicipal.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

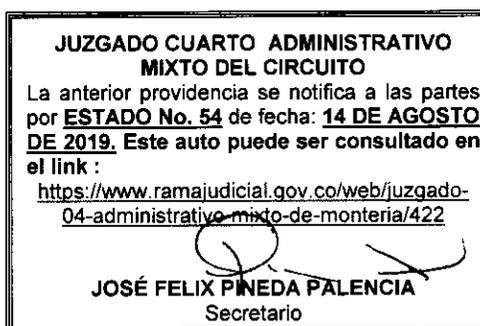
III. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Despacho Comisorio No. 07 - 2019 Reparación Directa
Radicación	05837-33-33-001-2018-00204-00
Demandante	ONELIS MARÍA DÍAZ PETRO.
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL
Rdo Juzgado 4º Advo	23-001-33-33-004-2019-00274

AUTO AUXILIA COMISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA, se recibió el despacho comisorio No. 07 - 2019 de fecha 25-06-2019, a fin de recepcionar el testimonio de los señores OLGA SOFÍA RUÍZ PASTRANA, MAGDONIA YÁNEZ, JOSÉ GREGORIO VIDUAL CARVAJALINO, JUAN CARLOS TIRADO HERNÁNDEZ Y DIDIER OTERO MILANÉS, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1°. Acójase y auxílese la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA, mediante comisorio N° 07 - 2019 de fecha 25-06-2019, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por ONELIS MARÍA DÍAZ PETRO contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado No. 05837-33-33-001-2018-00204-00.

2°. Fíjese el día 16 del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las 03:30 de la tarde, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores OLGA SOFÍA RUÍZ PASTRANA, MAGDONIA YÁNEZ, JOSÉ GREGORIO VIDUAL CARVAJALINO, JUAN CARLOS TIRADO HERNÁNDEZ Y DIDIER OTERO MILANÉS, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.



3°. Comunicar al apoderado accionante, doctor ELKIN DARIO PINO ORTÍZ al correo electrónico elkinpino1@hotmail.com

4°. Comunicar al apoderado de la accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctor OSCAR JOAQUIN ZUÑIGA CUEVAS, al correo electrónico notificaciones.turbo@mindefensa.gob.co

5°. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo prociudadm189@procuraduria.gov.co

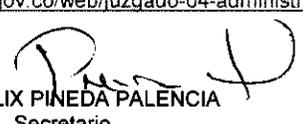
6°. Efectuado lo anterior devuélvase el comisorio al juzgado de origen, previa anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 14 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 054 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario